

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON ALEJANDRO ZARHI TROY, RECEPCIONADA POR
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 18 DE MAYO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000748

Santiago, 21 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 18 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el Oficio N°A 300/1202, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa (en adelante, "I. Municipalidad") en el cual, el entonces Alcalde de la comuna de Ñuñoa, don Andrés Zhari Troy, presentó la denuncia realizada por don Alejandro Toro Funes, don Juan Pablo Silva, doña Carla Olguín Gallarda, domiciliados para estos efectos en calle Jorge Washington N°134, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana y doña Diamantina Palma Martínez domiciliada para estos efectos en Comunidad umbral Oriente, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte del restaurant "Fukai", (en adelante, "la denunciada"), por la generación de ruidos molestos, especialmente en horarios nocturnos, ubicado en calle Jorge Washington N°144, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 3 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Que, con fecha 31 de mayo de, mediante el ORD. D.S.C. N°1005, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido contenidos en la denuncia, estos serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, con misma fecha, mediante Carta N°1004, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del restaurant "Fukai", ubicado en calle Jorge Washington N°144, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

6° Que, con fecha 14 de junio de 2016, el denunciado dio respuesta a la Carta individualizada en el considerando anterior, informando que se le envió correspondencia a la I. Municipalidad de Ñuñoa, con copia a Concejales de la comuna y a Seguridad Ciudadana en la que se anexa un informe que da cuenta de los trabajos realizados para mejorar las condiciones del local y evitar los ruidos que molestaban a los vecinos, en el informe se adjuntan una serie de imágenes y un presupuesto relativo a las labores realizadas;

7° Que, con fecha 02 de agosto de 2016, mediante el ORD. N° 1784 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2015, encomendó a la SEREMI de Salud RM la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 17 de octubre de 2016, mediante el ORD. N°6615, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 20 de agosto de 2016, personal técnico de la Unidad de la SEREMI de Salud RM, visitó el domicilio ubicado en calle Jorge Washigtong N°134, Dpto. 62, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana y que al momento de la visita no se constató el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido, pero que posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, nuevamente visitó el domicilio ubicado en calle Jorge Washigtong N°134 Dpto. 56, comuna

de Ñuñoa, Región Metropolitana, sin embargo, tampoco se constataron emisiones de ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido.

9° Que, con fecha 14 de marzo de 2016, mediante Memorándum N° 456 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

10° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

11° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

11° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Alejandro Zarhi Troy, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 18 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Andrés Zarhi Troy, Alcalde la I. Municipalidad de Ñuñoa, Avenida Irarrázaval N° 3550, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.
- Rubén Verdugo. Jefe de la División de Fiscalización de la SMA Región Metropolitana.